Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00193-00

Cartagena de Indias, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00193-00**
Demandante	**RUSMINA DEL CARMEN POLO MARTINEZ**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
Tema	**DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO**
Sentencia No	**199**

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 28 de agosto de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida, acceso a la justicia y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida, acceso a la justicia y debido proceso de la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que expida a su favor resolución por medio de la cual le reconozca y pague su pensión de vejez, y se le cancele el correspondiente retroactivo.

- **HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

Que, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2017 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, reconoció a su favor la pensión de vejez, y ésta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017; que, solicitó a COLPENSIONES, el cumplimiento de dicha decisión y a la fecha de promover la presente acción de tutela, no le ha dado repuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En cumplimiento del requerimiento que se le hizo, COLPENSIONES, el día 03 de septiembre de 2018, presentó informe ante el Despacho en el cual manifestó que mediante Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018 da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar, y en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, dando respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por la accionante; como prueba de ello, allegó la Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018 y un oficio dirigido a la señora RUTMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ, donde la invita a notificarse personalmente de dicha resolución.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00193-00

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 28 de agosto de 2018. ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional. obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales de petición, mínimo vital. vida, acceso a la justicia y debido proceso de la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ. al no darle respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de julio de 2017. proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar. mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017. mediante las cuales se reconoció a favor de la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ la pensión de vejez.

TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que dentro del expediente está probado que efectivamente la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ. presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de julio de 2017. proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena. y confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar. mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017. por medio de las cuales se reconoció a su favor la pensión de vejez; y que, frente a dicha solicitud, COLPENSIONES. expidió la Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018. dándole cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena. confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar. ordenando reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez; como prueba de ello, allegó la Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018 y un oficio dirigido a la señora RUTMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ. donde la invita a notificarse personalmente de dicha resolución.

Y como quiera, que se advierte que dicha respuesta es congruente con lo que está solicitando la parte accionante, considera este Despacho, que es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006. corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto. y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos**

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2001
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03

planteados y **iv.)** <u>**Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**</u>, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].

<u>CASO CONCRETO</u>

En el caso particular, se tiene que, la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida, acceso a la justicia y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que expida a su favor resolución por medio de la cual le reconozca y pague su pensión de vejez, y se le cancele el correspondiente retroactivo.

A su turno, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento del requerimiento que se le hizo, el día 03 de septiembre de 2018, presentó informe ante el Despacho en el cual manifestó que mediante Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018 da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar, y en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, dando respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por la accionante; como prueba de ello, allegó la Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018 y un oficio dirigido a la señora RUTMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ, donde la invita a notificarse personalmente de dicha resolución.

Con base en lo anterior, y por considerar que se está presentado un hecho superado, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte, este Despacho, teniendo en cuenta que dentro del expediente está probado que efectivamente la señora RUSMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ, presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, y confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se reconoció a su favor la pensión de vejez; y que, frente a dicha solicitud, COLPENSIONES, expidió la Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018, dándole cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, confirmada por el Tribunal Superior de Bolívar, ordenando reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez; como prueba de ello, allegó la Resolución SUB 230727 del 31 de Agosto de 2018 y un oficio dirigido a la señora RUTMINIA DEL CARMEN POLO MARTINEZ, donde la invita a notificarse personalmente de dicha resolución.

---

[9] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[10] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[11] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00193-00

Y como quiera, que se advierte que dicha respuesta es congruente con lo que está solicitando la parte accionante, considera este Despacho, que es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez